

Proceso. GARCIA MIRIAN ISABEL C/ AGUERO CRISTIAN MARCELO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. CH-54958-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 3 de Julio del 2026

I. VISTO

El proceso caratulado GARCIA MIRIAN ISABEL C/ AGUERO CRISTIAN MARCELO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte N° CH-54958-C-0000, del registro de la UJCA N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a) Pretensión del actor

En fecha 21/11/2018 (hojas 01/31) se presenta Miriam Isabel García, mediante letrados patrocinantes e interpone demanda de daños y perjuicios contra Cristian Marcelo Agüero, Provincia de Río Negro -Policía- y Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. -en adelante, Horizonte Seguros-.

Reclama la suma total de \$562.000 en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios derivados del accidente vial ocurrido en fecha 03/09/2017.

Relata que aquel día, aproximadamente a las 05:40 hs, su hijo Fernando Gabriel Berlanda circulaba por ruta nacional N° 250, con dirección a la Ciudad de Lamarque, a bordo de una camioneta Renault Oroch (Dominio AA-743-MM), propiedad de la actora.

Al llegar a la intersección de ruta N° 250 y calle Avellanada, se le interpone en su camino un vehículo policial identificado como Fiat Siena (Int. 2422), propiedad de la Policía de la Provincia de Río Negro, conducido por Cristian Marcelo Agüero.

Señala que el conductor del móvil policial se interpone en el carril de circulación de su hijo, sin las balizas ni la sirenas encendidas, y que ante el intento de esquivar que realiza el vehículo Renault Oroch, el oficial de policía da marcha atrás para colisionarlo, demostrando así la intención de dañar.

Indica que de la causa penal "AGÜERO CRISTIAN MARCELO, FUENTES BRIAN SAMIR C/ BERLANDA FERNANDO GABRIEL, ARIAS MAYCOL JOSUE S/ ABUSO DE ARMA, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES, DAÑO CALIFICADO Y TENENCIA DE ARMA " (N° MPF-CH-00193-2017), se encuentra acreditado que el móvil policial se encontraba sin las

balizas y luces encendidas, y sin hacer sonar su sirena.

En cuanto a la responsabilidad, la atribuye a los co-demandados en base a los arts. 1757° y 1758° del CCyC y la teoría del riesgo creado, como así también a la violación al deber jurídico de no dañar a otra persona (art. 1716° CCyC).

Señala que el vehículo policial se convirtió en una cosa riesgosa, debido a que se encontraba sin las balizas y sirenas encendidas, tal como lo determina de forma obligatoria el art. 61° de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

En segundo lugar, indica el conductor del vehículo realiza una maniobra de marcha atrás que impide al conductor de la camioneta Renault Oroch poder esquivar el móvil policial.

Por último, indica que confluye otro factor de atribución, el de garantía (art. 1753° CCyC) en razón que el oficial de policía que conducía, actuaba como dependiente del Estado Provincial, por lo que ésta última debe responder por aquél.

Cuantifica los daños que pretende sean reparados: a) daño emergente (reposición de vehículo) en la suma de \$482.000; b) indisponibilidad del vehículo por la suma de \$30.000; c) Gastos por titularidad del vehículo, por la suma que se determine en ejecución de sentencia; d) daño moral por la suma de \$50.000.

Funda en derecho, plantea cuestión federal, acompaña documental y ofrece prueba restante, hace saber del inicio de beneficio de litigar sin gastos, y peticiona conforme su derecho.

b) Habilitación de instancia y traslado de demanda

En fecha 29/11/2018 se ordena la citación a Comisión de Transacciones Judiciales de la provincia (Ley N° 3233), por el plazo de veinte (20) días, a los fines de evaluar posible acuerdo conciliatorio.

Vencido el plazo, el día 15/05/2019 se ordena el traslado a la demandada.

c) Notificación y declaración de rebeldía de los citados

En fecha [11/06/2019](#) es notificada la aseguradora Horizonte Seguros y en fecha [19/06/2019](#) se notifica de la demanda el Sr. Cristian Marcelo Agüero.

El día 09/09/2019, dado que se encontraba vencido el plazo para presentarse a juicio y hacer su defensa, ante el pedido de la parte actora, se decreta la rebeldía de Horizonte Seguros y del co-demandado Agüero.

Dicha decisión ha sido notificada conforme cédulas [201900179334](#) y [201900179333](#).

d) Contestación de la Provincia de Río Negro

El día 11/09/2019 (hojas 47/53) se presenta la Fiscalía de Estado, en representación de la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro, y mediante letrado apoderado contesta demanda.

Realiza negativas generales y particulares de los hechos y de la documental adjuntada por la actora.

Rechaza la pretensión de la actora, y da su versión de los hechos.

Sostiene que la actuación policial en el caso concreto constituye un supuesto de accionar lícito del mismo, en tanto los oficiales de policía han actuado conforme los arts. 103° y 105° del Código Procesal Penal de Río Negro (CPP).

Indica que los policías se encontraban en situación de persecución y aprehensión de los Sres. Berlanda y Arias, conductor y acompañante del vehículo respectivamente, dado que los mismos se encontraban en presunta comisión de los delitos de riña y abuso de arma.

Señala que los indicados se resistieron al arresto y accionar policial, que al darse a la fuga son detenidos, y que luego de ello se efectúa la requisa del vehículo, encontrándose en su interior una arma de fuego calibre 22, marca Bersa, con signos de haber sido utilizada.

En consecuencia señala que el procedimiento de la fuerza policial fue regular, descartándose el elemento de antijuridicidad del hecho, y por lo tanto también la eventual responsabilidad del Estado.

Sostiene que en el caso opera una causal de justificación consistente en el cumplimiento de un deber (arts. 1717° y 1718 inc. 1 del CCyC).

Agrega que existen elementos de asunción de riesgos (art. 1719° CCyC) por parte de los ocupantes del vehículo de la actora, cuya conducta ilegítima es la causa de los daños cuya reparación se persigue, por lo que opone a su vez el eximente de responsabilidad del hecho del tercero por el que no debe responder (art. 1731° CCyC).

Por último, sostiene que en el caso se da un supuesto de actuación lícita de la fuerza policial, que no puede implicar responsabilidad estatal (inexistencia de un daño especial).

En subsidio, alega el límite de la extensión por el resarcimiento que surge de los establecido en el art. 13° de la ley N° 5339.

Impugna liquidación, cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

e) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio

En fecha [11/06/2021](#) se lleva adelante audiencia preliminar, con participación de las todas las partes.

Ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

f) Clausura del periodo probatorio y alegatos de las partes

En fecha [15/09/2025](#) se clausura el período probatorio, y se colocan las actuaciones a efectos que las partes aleguen.

El día [06/10/2025](#) presenta alegatos la parte actora, y la parte demandada hace lo propio el día [08/10/2025](#).

g) Pase del expediente a despacho para sentencia

El día [20/04/2026](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a las demandada, aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

a) Prejudicialidad penal

Como cuestión preliminar, atento a la existencia de actuaciones penales adjuntadas al proceso, corresponde expedirme respecto a la posibilidad del dictado de sentencia definitiva y los efectos que tendría la condena penal en esta sede.

Los arts. 1775° y 1776° establecen que en caso de condena penal, la misma produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto a la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

Se ha traído a juicio el legajo penal caratulado "AGÜERO CRISTIAN MARCELO, FUENTES BRIAN SAMIR C/ BERLANDA FERNANDO GABRIEL, ARIAS MAYCOL JOSUE S/ ABUSO DE ARMA, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES, DAÑO CALIFICADO Y TENENCIA DE ARMA" (N° MPF-CH-00193-2017) ([Mov. SEON 30/03/2022](#)).

Del mismo surge que en fecha 08/11/2017 se lleva adelante audiencia de suspensión de juicio a prueba, en la cual se decidió conceder el beneficio a los

imputados Arias y Berlanda.

Conforme el art. 76° quáter del Código Penal, resultan inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del CC (actualmente arts. 1775° a 1777° del CCyC).

En el precedente “Bassi” (STJRNS1; Se. 9 - 28/02/2012), nuestro STJ ha sostenido que si al ordenarse la suspensión del juicio a prueba, se declaró extinguida la acción penal y se dictó luego el sobreseimiento "(...) no existe cuestión juzgada por el juez penal que condicione la decisión de los Jueces Civiles en el caso de autos, atento lo dispuesto por el artículo 76 quater del Código Penal(...)”.

De la consulta pública del repositorio de sentencias provinciales surge que en el caso de los Sres. Berlanda y Arias, el Foro de Jueces y Juezas Penales de la 2da. Circunscripción judicial ha resuelto declarar extinguida la acción penal contra los mencionados, y dictar el sobreseimiento definitivo ([Se. 613 - 29/06/2023](#)) en razón de los delitos por los que fueran investigados.

En consecuencia, no existe obstáculo alguno para el dictado de esta sentencia definitiva.

b) Marco normativo aplicable

A los fines de establecer el marco jurídico aplicable, de la demanda advierto que a las co-demandadas se les imputa responsabilidad con base a diferentes factores de atribución.

A la Provincia se le atribuye una responsabilidad de tipo objetiva, fundada en la teoría de riesgo creado y los arts. 1757° y 1758° del CCyC, en tanto sostienen que el vehículo policial detenido en la intersección de ruta nacional 250 y calle Avellaneda, sin balizas ni sirenas encendidas, se convirtió en una cosa riesgosa ubicada en el carril de circulación del conductor de la Renault Oroch.

Atribuye responsabilidad subjetiva al co-demandado Agüero, e indica que existe una conducción negligente y antirreglamentaria, dado que circulaba sin las balizas y sirena distintiva de emergencia en funcionamiento, en infracción al art. 61° de la LNT, y además da marcha atrás con el vehículo con la intención de colisionar al conductor de la Renault Oroch.

Indica que confluye otro factor de atribución, el de garantía (art. 1753° CCyC) en razón que el oficial de policía que conducía, actuaba como dependiente del Estado Provincial, por lo que ésta última debe responder por aquél.

Por su parte, al contestar demanda, el Estado Provincial ha sostenido que al caso

deberán aplicarse las disposiciones de la ley N° 5339, y específicamente el apartado dedicado a la responsabilidad por actividad lícita (arts. 11° a 13°), en tanto interpreta que los daños reclamados por la actora derivan de un accionar legítimo de los empleados policiales.

Asimismo, alega que en el caso ocurre un supuesto de asunción de riesgos (art. 1719° CCyC) o hecho del damnificado (art. 1729° CCyC), dado que los ocupantes del vehículo de la actora, incurrieron en una conducta ilegítima, que dio origen a la persecución policial, y que es causa eficiente de los daños padecidos.

Así las cosas, conforme ha quedado trabada la relación procesal, no se encuentra controvertida la ocurrencia del accidente de tránsito, la colisión, sino más bien la causa eficiente del mismo y la responsabilidad que le cabe a cada una de las partes.

Entiendo que en el caso debo fijar cuál será el derecho aplicable, sin que ello implique cercenar o trastocar el principio de congruencia procesal.

De la doctrina legal del STJ expuesta en los precedentes "MEHL" (STJRN1, Se. 30/2024) y "BEJAR" (STJRN1, Se. 32/2024), destaco que la relación procesal se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación, y en tanto el primero de ellos determina la o las personas llamadas a la causa en calidad de demandados, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda, el segundo delimita el asunto a resolver y especifica los hechos sobre los que deberá versar la prueba, quedando de tal modo precisada y delimitada la senda por la que ha de transitar el Juez en pos de la construcción de la sentencia.

A su vez, que fijada la relación procesal, el Juez conserva plenas facultades para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio "calificadas según correspondiere por ley" (art. 163°, inc. 6 CPCC).

Por último, y sin introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas, tengo presente que en tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al Juez incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes al respecto.

Es decir que, mientras no se modifiquen los hechos que se discuten en el proceso judicial, corresponde a la magistratura determinar el derecho aplicable al caso.

En esa línea, comparto la postura que el fundamento exclusivo para atribuir responsabilidad al Estado, en los casos de responsabilidad extracontractual por actividad ilícita, es a partir del factor de atribución falta de servicio.

Así lo ha determinado la CSJN en el precedente “Ceballos” (CSJN; 20/09/2022; Ceballos, Estefanía Itatí y otro c. Dirección Nacional de Vialidad y otros s/daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/130356/2022), y nuestro STJ en el caso “Estrada Zamudio” (STJRNS1, Se. 54 - 29/04/2025).

Además, adhiero a la doctrina de la CSJN definida en los precedentes "Barreto" (fallos 329:759) y “Balcazar Huanca” (CSJ/258/2023/CS1), y entiendo que la responsabilidad extracontractual del Estado deberá regirse por normas administrativas locales en primer lugar, y sólo ante su ausencia se podrá aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

Así, a diferencia de lo planteado por cada una de las partes, considero que el caso traído a juicio debe delimitarse y analizarse en relación a la co demandada provincia de Río Negro -policía-, como un supuesto de responsabilidad extracontractual del estado, por actividad ilícita, resultando único factor de atribución imputable la falta de servicio.

Es decir, en el presente caso se debe verificar si la causa eficiente del accidente se debe a una conducta o actividad ilegítima de los oficiales policiales en un procedimiento policial antirreglamentario, constituyendo ese actuar una falta de servicio imputable a la Provincia de Río Negro codemandada.

Considerando que el accidente ocurre el día 03/09/2017, y que la ley de responsabilidad estatal N° 5339 fue promulgada el 15/12/2018 (cf. decreto N° 1753 y publicado en B. O. N° 5734), la misma no resulta aplicable de manera retroactiva (art. 7° CCyC).

En consecuencia, ante la ausencia de un régimen local de responsabilidad estatal vigente al momento de los hechos, la responsabilidad de los co-demandados será analizada conforme lo establecido en los arts. 55° de la Constitución Provincial (CP), los principios de derecho público administrativo, la jurisprudencia de la CSJN y el STJ.

A su vez, se analizará la ley nacional de tránsito N° 24.449 (LNT), la ley orgánica de la policía de Río Negro N° 5184 (LOP), el Código Procesal Penal de Río Negro vigente en aquél momento conforme ley N° 5020, y se aplicará de forma analógica el CCyC.

A su turno, la Responsabilidad imputada al codemandado Agüero, deberá ser analizada a la luz de las previsiones contenidas en el Art. 1749 del CCC.

c) Medidas de prueba

- **Documental:** aquella incorporada por las partes, al presentarse a juicio.

- **Instrumental:** En fecha [30/03/2022](#) se recibe legajo penal caratulado "AGÜERO CRISTIAN MARCELO, FUENTES BRIAN SAMIR C/ BERLANDA FERNANDO GABRIEL, ARIAS MAYCOL JOSUE S/ ABUSO DE ARMA, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES, DAÑO CALIFICADO Y TENENCIA DE ARMA" (N° MPF-CH-00193-2017).

- **Informativa:** Se han recibido informes de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro ([18/08/2021](#)).

- **Testimoniales:** Se han recibido las declaraciones de los testigos Maycol Josue Arias, Tomás Trinchero, Oscar Raúl Mansilla, Mayra Ruiz y Milton Vuillermin ([17/03/2022](#)).

d) Responsabilidad de la Provincia de Río Negro

Tomando en cuenta lo dicho anteriormente, el nudo del conflicto consiste en determinar si en fecha 03/09/2017, el Estado provincial ha incurrido en una falta de servicio durante el procedimiento policial de detención de los Sres. José Maycol Arias y Gabriel Fernández Berlanda.

Concretamente, se debe verificar si la conducta de los oficiales de la policía Sres. Cristian Marcelo Agüero y Braian Samir Fuentes constituyeron una actividad ilegítima y antirreglamentaria.

La doctrina ha sostenido que para configurar la responsabilidad del Estado por acciones ilegítimas realizadas por sus agentes, es necesario demostrar “(...) a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción(...); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular” (Cassagne, Juan Carlos; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, actualizada y ampliada; 13° Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021; p. 172).

Así a la parte actora le correspondía acreditar, conforme lo planteado en su demanda, que el automóvil policial con el que coalicionan circulaba sin las balizas y sirenas encendidas al momento del accidente -no pudiendo advertir que era un automóvil de emergencia, como lo indica el art. 61° de la LNT-, y además que indebidamente el móvil policial se detuvo sobre la calzada de la ruta nacional 250 y dio

marcha atrás, con la única intención de colisionar con la Renault Oroch.

Por su parte, a la co-demandada Provincia de Río Negro le correspondía acreditar los eximentes de responsabilidad alegados, esto es la asunción de riesgos y el hecho del damnificado (art. 1719° y 1729° CCyC).

1. Inactividad material imputable al Estado

Las partes no han controvertido la ocurrencia del accidente vial, sino más bien la mecánica del mismo y los momentos previos que llevaron a la colisión.

En su demanda, la actora ha reconocido que el día 03/09/2017 su hijo y acompañante, Berlanda y Arias respectivamente, transitaban sobre un vehículo de su propiedad, una camioneta Renault Oroch (Dominio AA-743-MM).

También que en tal día colisionaron con el móvil policial N° 2422, Fiat Siena (dominio MW-Q643, móvil), en intersección de calle Avellaneda y ruta nacional N° 250, en el puente carretero de ingreso a la Ciudad de Choele Choel.

Sin embargo, la parte actora ha negado que dicha colisión tenga origen en que los Sres. Berlandia y Arias no respetaron el procedimiento de detención que intentaba ejercer los oficiales de policía Agüero y Fuentes.

Ha sostenido que lo dicho fue la hipótesis e imputación inicial de la Fiscalía en el expediente penal traído a juicio como prueba instrumental, pero que luego, la imputación fue descartada porque los testimonios brindados en sede penal determinaron que hubo un accionar ilegal y antirreglamentario por parte de los oficiales de policía.

Tengo a la vista el expediente penal traído a juicio, y del acta de procedimiento policial, de detención y secuestro, confeccionado el día 03/09/2017 surge que aquel día, a la madrugada, oficiales de policía fueron informados que en cercanías de calles San Martín y Roca de la Ciudad de Choele Choel, se habría dado a la fuga una camioneta Renault Duster Oroch, color gris, con tres ocupantes del género masculino dentro, aparentemente armados.

Por lo tanto se da aviso a los móviles policiales internos N° 2561 a cargo del Sargento Primero Orosco y Sargento Fernández; al móvil N° 2422 Fiat Siena (dominio MW-Q643) a cargo del Cabo Agüero y Agente Fuentes, y el móvil N° 2101 a cargo del Sargento Primero Vuillermin, la cabo Mayra Ruiz y el cabo Mellado, quienes comienza a realizar operativo a los fines dar con el vehículo en cuestión.

Luego, refieren que a las 05:38 hs. se encontraban en persecución del vehículo y el personal policial habría intentado detenerlo en calle Avellaneda intersección con calle Chile, pero habría evitado al personal y continuado circulación por ésta última, hasta

llegar a la ruta 22 y girar tomando la ruta Nro. 250.

Se indica que habrían realizado un trayecto en contramano, con dirección al puente carretero, y que cuando arriban al lugar, se encuentran con el móvil 2422 conducido por Agüero, el que se encontraba estacionado en intersección de Calle Avellaneda y Ruta Nro. 250.

En dicho momento, el móvil policial es embestido por el vehículo Renault Duster Oroch conducido por el Sr. Berlanda, quien impacta en el lateral derecho, lado del acompañante, provocando daños en guardabarros derecho, tren delantero, totalidad de puertas trasera y delantera lado acompañante, parante divisor de puertas y guardabarros trasero.

Asimismo, resultó lesionado el Cabo Agüero y Agente Fuentes, por lo que se solicita la presencia de personal de salud pública.

Los oficiales policiales que labran el acta indican que luego de ocurrido el accidente vial, se procede a la detención de las personas que se movilizaban en el vehículo embistente, es decir los Sres. José Maycol Arias y Gabriel Fernández Berlanda.

A las 06:51 h. se da inicio a diligencia de requisa vehicular en donde encuentran dentro del mismo un arma de fuego, calibre 22, Marca Bersa, Serie Nro. 041176, con almacén cargador con dos municiones y una vaina servida de Calibre 22, con signo de haber sido percutada, todo lo cual fue secuestrado por personal de Gabinete Criminalística.

A los fines de comprender de manera clara cómo han sucedido los hechos, considero que es más conveniente colocar las declaraciones en orden cronológico, incorporando los testimonios dados en sede penal y en la contenciosa-administrativa.

El testigo **Iván Marcos Godoy (hoja 13 del legajo penal)** declaró que el día 03/09/2017, a las 05:30 hs. aproximadamente, el testigo se encontraba en intersección de calles Roca y Av. San Martín de Choele Choele, y observa que circula una camioneta de color gris, Renault Oroch, y que dentro de la misma habían tres personas.

Que la camioneta circulaba por Av. San Martín, entre calles Roca y Palacios, cuando el conductor de la camioneta saca la mano por la ventanilla y saca un arma, tirando un tiro al aire.

Que al ver eso corre a dar aviso a la policía que se encontraba en el local bailable “Krakatoa” haciendo adicional, y en dicho momento la camioneta pasa por enfrente del local bailable.

Ha declarado el Oficial **González Vivanco (hojas 44 del legajo penal)**, oficial de policía. Refiere que el día 03/09/2017 se encontraba realizando servicio policial adicional en el local bailable "Krakatoa", en calle Roca N° 350 de Choele Choel.

Siendo las 05:30 hs. aproximadamente recibo por radio la información de un disturbio en intersección de calles Roca y Av. San Martín, por lo que sale del local para constatar la veracidad de lo informado.

No logra dar con el disturbio pero una persona se acerca y le menciona que en la esquina una persona le había puesto un arma en la cabeza.

Inmediatamente, otra persona llamada Marcos Godoy le indica que una persona en una camioneta Renault Oroch, color gris, habría dado un tiro al aire, y que en la camioneta habían dos personas más.

Por último, refiere que la persona a la que le habrían puesto el arma en la cabeza se llama Lucas Ezequiel Casco.

Del testimonio de **Cristian Agüero (hojas 35 del expediente penal)**, co-demandado en las presentes actuaciones, extraigo lo siguiente:

Refiere que en el día de los hechos, a las 05:40 hs. aproximadamente, recibe llamado por radio en donde informan sobre disturbios en calle San Martín, entre calles Roca y Palacios, por lo que se dirigen hacia allí.

En dicho momento le informan que personas armadas se desplazaban en una camioneta color gris, Duster, y habrían participado de una riña.

Refiere que al escuchar eso, observan que por calle Tello doblaba una camioneta Renault Oroch, color gris, por lo que consulta si la camioneta era Duster u Oroch.

Ante la confirmación que la camioneta era ésta última, comienzan a seguir a la camioneta, se coloca a la par de la misma con las balizas encendidas y hace señas para que pare.

Señala que las personas que estaban sobre la camioneta Renault únicamente miran el vehículo policial, pero no detienen su marcha, y emprenden una huida a alta velocidad, por calle San Martín.

Agrega que cuando pasa por la intersección en calles Avellaneda y Chile el testigo observa que el vehículo policial N° 2561 también le hace señas de pare, pero el vehículo Renault acelera su marcha hasta la ruta nacional 22, donde hace unos metros en contramano por el sector de la rotonda, hasta que toma la ruta nacional N° 250, con dirección al puente carretero.

Se desplaza por ruta nacional 250 hasta la intersección calle Avellaneda, y justo

en dicho lugar se encontraba detenido el testigo, junto al cabo Fuentes, con el motor en marcha.

Refiere que los conductores de la Renault circulaban por su carril, se cruzan hacia el carril contrario, impactando directamente en el lateral del lado del acompañante del vehículo policial.

Asimismo, ha declarado el agente policial **Braian Fuentes (hojas 27 del legajo penal)**, compañero del oficial Agüero y que se encontraba en el móvil que es embestido en el día de los hechos.

Indica que junto a su compañero escuchan en el radio policial que había disturbios sobre calle San Martín, en cercanía al tanque de agua que está entre calles Roca y Nicolás Palacios.

Se dirigen al lugar y al llegar a la intersección con calle Tello le informan que las personas que habían participado de la riña portarían armas de fuego y se desplazarían en una camioneta color gris, posiblemente Duster.

En intersección de calles Tello y San Martín ven una camioneta Renault Oroch, que continúa su marcha por calle San Martín con dirección a calle Roca.

Siguen a la camioneta identificada, llevando las balizas encendidas, y que se colocaron a la par del vehículo, haciéndole señas de que pare.

Refiere que a pesar de ello no hicieron caso, y se fugaron a alta velocidad hasta llegar a calle Chile, donde doblan y continúan hasta subir a la ruta nacional N° 22.

Indica que cuando circula por intersección de calles Chile y Avellaneda, se encuentra con el móvil policial 2561, quienes también le hacen señal de pare y la camioneta no hace caso.

Que los conductores de la Renault Oroch suben a la ruta nacional N° 22, transitan en contramano hasta la intersección con ruta N° 250, y es ahí que circulan hacia el puente carretero.

El oficial policial sostiene que a bordo del móvil policial 2422 se estacionaron en intersección de calle Avellaneda y ruta nacional 250, hasta que son impactados por el vehículo Renault Oroch, a alta velocidad.

Hace referencia que el vehículo Oroch circulaba por la ruta nacional 250, pero que en lugar de seguir por su carril fue directo a impactarlos.

El Oficial **Santiago Milton Vuillermin (hojas 31 del legajo penal)** ha sostenido que en el día de los hechos se encontraba a bordo del móvil interno 2101, y que siendo las 05:35 hs. aproximadamente, recibe por radio el aviso que en intersección de calles

Av. San Martín y Roca requerían de presencia policial, dado que había personas peleando.

Le informan a su vez que una camioneta Renault Oroch, de color gris, con tres ocupantes masculinos aparentemente armados, se habrían dado a la fuga, por lo que realizaron un “operativo cerrojo” a los fines de dar con el vehículo.

Sostuvo que emprendieron la persecución del mismo, e intentaron detenerlos en calle Avellaneda intersección con calle Chile, pero no pudieron y continuaron la circulación a alta velocidad por calle Chile sin respetar el semáforo que se encontraba con luz roja.

Circularon hasta llegar al cruce con ruta nacional N° 22 y posteriormente toman ruta nacional N° 250, con dirección al puente carretero y con trayectoria en contramano.

El testigo refiere que pudo observar al móvil interno 2422 conducido por Agüero acompañado de Fuentes dirigiéndose por calle Avellaneda, deteniendo su marcha antes de subir a la ruta nacional N° 250, y allí es donde el vehículo Renault Oroch impacta con el vehículo policial en el lateral derecho.

También ha declarado en sede contenciosa-administrativa (audiencia de fecha 17/03/2022) y ha sostenido el mismo relato.

Sobre la persecución, el testigo agrega que ingresaron a Choele Choel por calle Avellaneda, cuando llegan a Chile, pasa el vehículo Renault Oroch a alta velocidad hacia ruta 22.

Siguen el vehículo Renault Oroch, pero terminan volviendo porque la camioneta sube a la ruta en contramano, y agrega que cuando regresan advierten que el móvil interno 2422 ya estaba en intersección de calles Avellaneda y ruta nacional N° 250, y cuando se acercan el accidente ya había ocurrido.

Por último, señala que el móvil 2422 “tenía todo apagado”, producto del accidente, pero que pudo observar que el móvil andaba con las balizas prendidas.

Ha declarado también la oficial Mayra Ruiz (audiencia del 17/03/2022), refiriendo que fueron al boliche “Krakatoa”, por un incidente, pero el sospechoso se había ido del local en su vehículo.

Que el llamado que recibieron por radio policial indicaba que el sospechoso se encontraba afuera del boliche, y que había exhibido un arma. Es por ello que hubo una persecución y un patrullero lo siguió.

La testigo refiere que en la persecución intervinieron el móvil 2422 que llevaba al vehículo a la vista, el 2101 que conducía la testigo, y luego una camioneta Ranger

(Móvil 2423), y por último el vehículo que cruza a los Sres. Berlanda y Arias que era el móvil policial 2422, un fiat Siena.

Señala que en aquél momento se encontraban encendidas las sirenas y balizas del vehículo que lo perseguía a los Sres. Berlanda y Arias, móvil policial que lo persigue hasta intersección de calles Avellaneda y Chile.

Que allí el vehículo Renault Oroch dobla en calle Chile y continua hasta calle Kennedy, pero sube a la ruta en contramano, con dirección a la Ciudad de Lamarque.

Que luego el móvil policial 2422 se estaciona entre calle Avellaneda y la ruta nacional N° 250, con dirección hacia la Ciudad de Luis Beltrán, sobre la mano que ingresa a la Ciudad de Choele Choel.

La testigo señala que cuando llegan al lugar donde estaba el móvil 2422 el mismo se encontraba impactado. Indica que no vio la colisión, sino los momentos posteriores el accidente.

El testigo **Oscar Mansilla** (hoja 26) ha sostenido en sede penal que el día 03/09/2017, en horas de la madrugada, circulaba por calle J. Kennedy de Choele Choel, y dobla en calle Chile, deteniendo su vehículo en el semáforo ubicado allí en la intersección de calles Chile y Avellaneda.

Cuando se encontraba esperando que cambie el semáforo es que una Camioneta Duster color gris cruza por calle Chile, a alta velocidad y sin lograr colisionar al testigo, con dirección a calle Kennedy.

Además, refiere que lo perseguía un móvil policial, una camioneta Ranger.

Luego, refiere que circula por calle Avellaneda hacia la ruta nacional N° 250, y detiene su marcha antes de llegar a la ruta, deteniéndose en un pasaje.

En ese momento el testigo observa que un móvil policial, un Fiat Siena, se dirige desde calle Avellaneda quedando sobre la misma calle preparado para salir hacia la ruta.

La camioneta Duster continua a alta velocidad, dobla hacia donde se encontraba el vehículo policial, e impacta su frente sobre parte del lado del acompañante del patrullero.

Señala que ocurrida la colisión, se dirige al vehículo para poder ayudar a abrirlo, cuando llega la ambulancia y se llevan a los policías al Hospital.

Declara que se realizan pericias en el lugar, donde lo toman como uno de los testigos del procedimiento, y pudo observar que dentro de la camioneta Duster se encontraba, del lado del acompañante, un arma de fuego y un envase de cerveza, y que los dos que circulaban en la camioneta se encontraban en estado de ebriedad.

El **Sr. Mansilla** también ha declarado en sede contenciosa administrativa (audiencia de fecha [17/03/2022](#)).

Aclaró que no recordaba bien lo sucedido, por el tiempo transcurrido y porque no vive más en Choele Choel.

Sostuvo en aquella oportunidad que fue testigo del accidente, y pudo decir que venía saliendo de un local bailable de Choele Choel, en calle Kennedy, conduciendo un vehículo Volkswagen Polo.

Sostuvo que se encontraba en el semáforo de la entrada de Choele Choel, esperando que cambie el color el semáforo [en intersección de calle Chile y Avellaneda].

Ahí pudo ver que pasaba una Duster con un patrullero, sin entender lo que sucedía. Que luego pasaron por la ruta, sin indicar cuál ruta, y ahí pudo observar que el patrullero se cruzó y la Duster quiso esquivarlo, y chocó.

Señalo que no identificó que el vehículo que seguía a la Renault Oroch era un patrullero policial, porque no tenía las luces y las balizas prendidas. Pensó que eran dos vehículos corriendo “picadas”, dándose cuenta que era un vehículo policial después de ocurrido el accidente.

Ha indicado que en aquél momento no suponía que era una persecución, pero se dio cuenta cuando ya los vehículos chocaron.

Sostuvo que suponía que eran dos personas corriendo "picadas", pero que los vehículos no iban tan rápido, que no eran "velocidades extremas".

Luego refiere que dos vehículos policiales perseguían a Berlanda y Arias, uno era una camioneta Ranger y otro es el que lo cruza en la ruta.

Por último, en la audiencia de fecha 17/03/2022 han declarado los testigos Maycol Josue Arias y Tomás Trinchero, ambos ofrecidos por la parte actora.

El testigo **Maycol Josué Arias** fue partícipe de los hechos, dado que se encontraba como acompañante del Sr. Berlanda el día del accidente, y también fue uno de los imputados en el expediente penal, beneficiado luego por la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba.

El Sr. Arias ha sostenido que el día de los hechos doblaron en la rotonda [refiriéndose a la rotonda que une las rutas nacionales N° 22 y N° 250], y suben a la ruta.

Sostiene que circulaban por mano derecho de la ruta nacional N° 250, y que el patrullero estaba sin luces, en el medio de la ruta.

Que cuando circulaban, los oficiales "hicieron marcha atrás, en reversa, sin luces ni balizas", y que en razón de ello frenan y "se fue el auto".

Luego, y ante la pregunta de los hechos sucedidos previamente al accidente, indica que "tuvieron problemas en el boliche Krakatoa", pero que en ningún momento los oficiales de policía le hicieron señas de que pare o se detengan, y que si lo hubiesen hecho habrían detenido su marcha.

Ante la pregunta de si habían encontrado armas de fuego en la camioneta Renault Oroch sostuvo que sí, que fueron encontradas, pero que él solo iba de acompañante del Sr. Berlanda y que luego del accidente lo detuvieron y lo llevaron a la comisaría.

En la misma audiencia ha declarado **Tomás Trinchero**, y sobre los hechos ha indicado que el circulaba detrás del Sr. Arias y del Sr. Berlanda, yéndose a la Ciudad de Lamarque.

Que salió del local bailable, vio que estaban peleando afuera del mismo pero él no participo.

Luego refiere que se estaban yendo, con dirección a Lamarque, en su vehículo particular Volkswagen Gol Trend blanco, y que había un vehículo policial sin balizas, parado.

Señala que el vehículo Renault Oroch continuó su marcha y que el vehículo policial hizo marcha atrás y chocaron.

Sostuvo que al momento del accidente el vehículo policial no tenía las luces y sirenas encendidas, que parecía apagado.

Indicó que los Sres. Berlanda y Arias no participaron de la pelea, pero que a ellos los siguieron "indirectamente", porque no le hicieron señas de luces ni le dijeron que pare, lo seguían para saber si iba a suceder algo luego.

Por último, que Berlanda y Arias circulaban despacio, normal, a 40 o 50 km/h.

En este contexto, tomo en consideración que el art. 348 establece la regla general respecto a la carga de la prueba en el proceso, indicando que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Esa previsión normativa va de la mano de lo establecido en los arts. 1734° y 1735° del CCyC, en cuanto establece que los elementos o presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad a otra persona -factor de atribución y relación de causalidad- corresponden a quien los alega.

Además, debe tenerse presente que el CPCC no trae disposiciones específicas

acerca de la apreciación de la prueba de testigos, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 356°, que dispone que los jueces formen su convicción respecto de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Se ha dicho que "el cúmulo de vacilaciones e incertidumbres que atrapa la fase probatoria tiene por destino ir esclareciendo a través del trabajo de demostración, verificación, etc. Por eso mismo, el esclarecimiento no se mide por la cantidad de prueba reunida, sino por la certeza que tenga el elemento en estudio.(...) Cada prueba, cada actitud en ejercicio, contraen siempre una hipótesis de trabajo a valorar. Podrán graduarse con esos atisbos que mencionamos –plena prueba, semiplena prueba, principio de prueba–, pero en la ponderación se reflejan como conjeturas del suceso, verosimilitudes o presunciones, juicio sobre probabilidades, etc. El resultado de la prueba, en suma, no se mide por la acumulación de medios producidos, sino por el grado de convicción que consiguen para influir en la conciencia del juzgador" (Gozaíni, Osvaldo A.; Tratado de derecho procesal civil, Tomo II, 1ra. Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial Jusbaire, 2020, Libro digital, PDF (Doctrina 2020); p. 522/523).

En este sentido se ha expedido, también, nuestra Cámara de Apelaciones local, sosteniendo que la valoración del testimonio de un testigo constituye "(...) una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar(...) Cuadra reiterar que la valoración de los dichos de los testigos es facultad privativa de los jueces de grado y sus conclusiones, en principio, no pueden ser revisadas en el ámbito de la casación, salvo el supuesto excepcional y extraordinario del absurdo(...) habida cuenta que la normativa procesal vigente subordina la apreciación de la prueba testimonial a las reglas de la sana crítica mediante las cuales el sentenciante debe encauzarse en los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia(...) Deben relacionarse las declaraciones fundamentalmente con las circunstancias personales de los testigos, la naturaleza de los hechos sobre los cuales han declarado, atendiendo primordialmente a la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, la razón de la ciencia enunciada como fundamento de ellas para dar crédito tan sólo a los testimonios sobre conocimientos o percepciones directas y la concordancia entre sus respuestas (...) En el terreno de apreciación de la prueba -en especial testimonial- el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de

mérito que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado(...)" ([CAGR, Se. 101 - 16/12/2010, "Ramirez de Satora Leonor c/ Municipalidad de General Roca"](#)).

Particularmente en lo que respecta a la contradicción de los dichos de un testigo, la Cámara ha sostenido "(...) respecto de las diferencias entre la versión dada en sede penal y la posterior en esta causa, ciertamente es común que las personas con el paso del tiempo vayan perdiendo información e incurriendo en aparentes contradicciones. De allí que venimos reiteradamente acordando mayor valor a los testimonios más cercanos al hecho; normalmente los prestados en la instrucción penal" ([CAGR, Se. 22 - 05/04/2018, "Vera Patricia Judith c/ Pineda Sergio Omar y Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A."](#)).

Es decir que en cuanto a la apreciación de la prueba de testigos, cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar dudas.

Debe tomarse en consideración el momento en que se han dado las declaraciones, si es más cercano o lejano al momento de ocurrencia de los hechos, y tomando en consideración el grado de verosimilitud de los hechos narrados, su posible contradicción con los hechos normales, la forma en que el testigo conoció los hechos declarados, si los percibió directamente o si declara de "oídas", o si se trata de simples opiniones personales del testigo.

Analizadas las medidas de prueba del expediente, tendientes a demostrar la ocurrencia de los hechos, considero que existen contradicciones o ambigüedades en las declaraciones brindadas por los testigos de la parte actora.

En cuanto al testimonio del Sr. Oscar Mansilla, brindando en esta unidad jurisdiccional, observo que sus dichos coinciden parcialmente con lo relatado en sede penal.

Si bien es cierto que transcurren cinco años entre la declaración brindada en sede penal y aquella dada en esta sede, lo cierto es que existen ciertas contradicciones en ambos relatos.

En la audiencia de fecha 17/03/2022 ha sostenido que cuando vio a la Renault Oroch y al vehículo policial, no supo que era una persecución sino que lo confundió con una carrera o "picadas".

Es sabido que dichas carreras, ilegales en general, se caracterizan por las altas velocidades en que circulan los vehículos, dado que desde el reposo o detención de los vehículos, aceleran para sobrepasarse uno al otro.

Sin embargo, el testigo refiere que dichos automóviles que a su parecer corrían una "picada" circulaban a una velocidad "normal", es decir que no iban rápido, circunstancia que le resta verosimilitud a su relato.

Luego encuentro que además se contradice con su propio testimonio en sede penal, donde ha sostenido que los vehículos transitaban rápidamente, e incluso que la camioneta Oroch casi golpea el automóvil del testigo: "(...) una Camioneta Duster color gris me cruza de manera fina, no logra colisionarme y continua a alta velocidad por calle Chile".

Asimismo, advierto que existe una contradicción o confusión en su testimonio, dado que indica que quien perseguía al vehículo Renault Oroch era un móvil policial, un vehículo marca Ranger, y sin embargo ha quedado demostrado por el resto de las medidas de prueba que el vehículo policial que perseguía a la camioneta Renault Oroch era el móvil policial 2422, un Fiat Siena.

En cuanto al testimonio del Sr. Trinchero, considero que el mismo no ha arrojado claridad respecto a la ocurrencia de los hechos, e incluso es contradictorio con el resto de los testimonios dados en esta sede y en sede penal.

Ha sostenido que los Sres. Berlanda y Arias no participaron de ninguna pelea, y que no tuvieron ninguna situación con oficiales de policía, sino que a ellos los estaban siguiendo "indirectamente" y "para saber si iba a suceder algo luego", dando a entender que los oficiales de policía iniciaron la persecución de las personas de manera preventiva.

Sin embargo, ello se contradice con las constancias de la causa penal que claramente muestran que los oficiales de policía tenían una sospecha razonable y contaban con indicios certeros respecto a la probable participación de los Sres. Berlanda y Arias en disturbios y uso de armas de fuego, de forma previa a la persecución.

Además, ha sostenido que el vehículo Renault Oroch circulaba despacio, a 40 o 50 km/h, lo cual no coincide con los relatos de los demás testigos que demuestran cómo la persecución se dio entre dos vehículos que transitaban a altas velocidades.

Por último, respecto al testigo Arias, sostuvo que subieron a la ruta nacional 250, y que allí se encontraron con un vehículo policial que los cruzó, y haciendo marcha atrás los chocó.

Que nunca le hicieron señas de que pare, y que el vehículo policial no llevaba las balizas ni sirenas encendidas.

Sin embargo omite de su relato todos los hechos anteriores que llevaron a la

colisión, principalmente la persecución en que se vio involucrado, que da origen a las actuaciones penales agregadas como prueba instrumental, y que no ha sido negado por la parte actora.

Ha sostenido que nunca le hicieron señales de luces o de que pare, y sin embargo si ello fuera así, no tiene explicación la persecución en la que se vio involucrado el testigo.

La persecución policial tuvo su razón de ser en el hecho que alguna de las personas que se encontraban dentro del automóvil Renault Oroch, color gris, habría apuntado con un arma a una persona, a la salida del local bailable Krakatoa, y disparado hacia arriba desde el vehículo.

Tal posibilidad se encuentra inicialmente acreditada por indicios que arrojan los testimonios de Iván Marcos Godoy y oficial González Vivanco.

El hecho que no se detuvieron cuando le hicieron señas de que pare y orille tiene sustento en los relatos de los oficiales de policía Agüero y Fuentes, que se encuentran incorporados en el legajo penal.

Los oficiales Mayra Diaz y Milton Vuillermin sostuvieron que el vehículo Renault Oroch era perseguido por un vehículo policial, con las luces y las sirenas encendidas.

Luego se cuenta con una pericia del Subcomisario Pedro Vejar, del gabinete de criminalística de Choele Choel, realizada el 04/09/2017, en la cual se establece que el arma que se encontró dentro del vehículo que conducía Berlanda junto al testigo Arias, había sido utilizada recientemente.

Es así que a partir de las declaraciones de los oficiales de policía, encuentro poco verosímil lo afirmado por el testigo Arias, respecto a que no le indicaron que se detenga o se orille al costado de la calzada, y que el oficial Agüero a bordo del vehículo policial se detuvo en el medio de la ruta, dio marcha atrás, con el sólo propósito de chocarlo y detenerlo posteriormente, sin motivo alguno.

Con lo cual, considerando lo expuesto y en el marco del art. 356° del CPCC y las reglas de la sana crítica, encuentro que la versión de los hechos expuesta por los oficiales de policía que declararon en el legajo penal, y en este unidad jurisdiccional, presenta mayor verosimilitud que los testimonios de los testigos ofrecidos por la parte actora, y retrata de mejor manera lo ocurrido el día 03/09/2017.

A partir de esos testimonios surge que los móviles policiales que participaron de la persecución y posterior detención de los Sres. Berlanda y Arias llevaban las balizas y

sirenas encendidas, e incluso previo a la persecución le hicieron señal de luces para que se detenga y orille su vehículo al costado de la calzada.

Estas declaraciones testimoniales, presentes en el legajo penal, no han sido redargüidas de falsedad, no han sido cuestionadas por la parte actora ni se ha acompañado prueba que indique su vicio o falsedad, con lo cual gozan de plena validez.

Los empleados policiales han declarado de forma contundente respecto a la ocurrencia de los hechos, y de sus testimonios no advierto contradicciones o ambigüedades que hagan dudar de la veracidad de lo observado por sus sentidos.

En consecuencia, no se ha podido comprobar de manera fehaciente que los oficiales de policía hayan llevado adelante un procedimiento policial antirreglamentario o irregular.

2. Falta de Servicio estatal

Como consecuencia de lo reseñado previamente, considero que en el caso en concreto no existe una actividad ilegítima imputable a los oficiales de policía, y no se ha podido acreditar una negligente o irregular prestación de la función de policía de Prevención y Seguridad.

En el art. 61° de la LNT se establece que los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas de tránsito si ello les fuera absolutamente imprescindible en el cumplimiento de la función o en la ocasión de emergencia, y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Además, que para advertir su presencia, deben circular "con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia".

Asimismo, a los fines de analizar la prestación del servicio estatal, deberé tener en cuenta que el Código Procesal Penal Ley N° 5020 (CPP) permite la aprehensión sin orden judicial por parte de oficiales de policía, cuando la persona fuera sorprendida en la flagrante comisión de un delito de acción pública, que merezca pena privativa de libertad (Art. 103°).

Por flagrancia debe considerarse el momento en que la persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, mientras es perseguida por la fuerza pública, o el ofendido u otras personas allí presentes (art. 105°).

Por último, la ley orgánica de la policía provincial N° 5184 establece que la policía provincial tiene la función de Prevención y Seguridad (art. 8°), la cual consiste

en la prevención del delito, la preservación de la seguridad y el mantenimiento del orden público (art. 9°).

Para ello, el art. 10° establece que los oficiales provinciales deben desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios que la normativa vigente autorice (inc. d) y procurar la seguridad en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden, prevenir delitos, controlar incidentes y disturbios (inc. e).

Dentro de las atribuciones del art. 11° se dispone que los oficiales podrán demorar a personas para constatar la identidad de las mismas, cuando haya estado de sospecha, objetiva y necesaria respecto a personas que puedan relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito o contravencional, y no acreditase fehacientemente su identidad (inc. a).

Cuando haya sospecha o indicios ciertos respecto de una persona que pueda relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito o contravencional, puede inspeccionar en la vía pública los efectos que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, con la finalidad de constatar la existencia de cosas provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que puedan ser utilizados para su comisión, siempre que exista la concurrencia de circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas (inc. d)

Por último, cuando existan razones fundadas para sospechar que una persona pueda atentar contra la seguridad de las personas o bienes, y con el fin de prevenir la comisión de delitos o contravenciones, puede practicarse un cacheo o registro sobre la ropa, para descubrir si oculta algún objeto ilegal, especialmente armas de cualquier tipo (inc. g).

Por su parte, la Fiscalía de Estado sostuvo que el procedimiento policial cumplió con lo dispuesto en los arts. 103° y 105° del CPP, dado que los policías se encontraban en situación de persecución y aprehensión de los Sres. Berlanda y Arias.

Éstos últimos presuntamente habrían cometido el delito de riña y abuso de arma, y los indicados se resistieron al accionar policial, dándose a la fuga, con lo cual el accionar de los oficiales Agüero y Fuentes durante la persecución y posterior colisión, fue legítimo y reglamentario.

Agrega que incluso luego de ello se efectúa la requisa del vehículo, encontrándose en su interior una arma de fuego calibre 22, marca Bersa, con signos de haber sido utilizada, lo cual demuestra la necesidad de persecución.

Como lo he manifestado en otros precedentes, la jurisprudencia de la CSJN y del STJ ha sostenido que “quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular” (CSJN, fallos: 306:2030; 312:1656; 315:1892; 316:2136; 320:266; 329:3065; STJRNS1, Se. 54 - 09/09/2014, “Chazarreta”).

Es que cuando el Estado toma a su cargo una función, asume la obligación de prestar el servicio respectivo en forma regular, de modo que responda a las garantías que quiso asegurar.

El máximo órgano judicial de la provincia ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas “(...) es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente” (STJRNS1, Se. 81 - 13/11/2014, “Huinca”).

Por lo tanto, la falta de servicio representa una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (CSJN, 321:1124, entre otros).

Trae consigo la idea de una transgresión a una regla de conducta, por acción u omisión, cuando el Estado incumple una obligación expresa o razonablemente implícita, concreta, que surge del orden jurídico.

En tales términos, reitero que no se encuentra comprobado en las presentes actuaciones que los oficiales de policía hayan llevado adelante un procedimiento de persecución y detención irregular o negligente respecto a los Sres. Berlanda y Arias.

Del legajo penal traído a juicio surge evidente que los oficiales de policía Agüero y Fuentes, junto al resto de los oficiales de policía que participaron de la persecución y arresto de Sres. Berlanda y Arias, tenían razones fundadas y sospechas ciertas de que éstos últimos habían utilizado armas de fuego en la vía pública, dado que cuando se encontraban a bordo del vehículo Renault Oroch habrían disparado al aire.

Asimismo, el oficial González Vivanco había recibido información que a la salida de un local bailable -donde habrían asistido los Sres. Berlanda y Arias- le habrían puesto el arma en la cabeza a Lucas Ezequiel Casco.

Luego, que al acercarse al vehículo Renault Oroch, le indicaron que se detuviera

y se orille al costado de la calzada. Ante ello, los Sres. Berlanda y Arias no obedecen la orden policial, y se fugan del control.

Ello da el motivo para que los oficiales Agüero y Fuentes emprendan la posterior persecución policial, con las balizas y sirenas encendidas, hasta que llegan a la intersección de calle Avellaneda y ruta nacional N° 250, en donde se detienen a esperar y detener a los Sres. Berlanda y Arias.

En ese punto se produce la colisión entre el móvil policial y el vehículo Renault Oroch conducido por Berlanda.

Luego de la colisión, se comprueba que en el interior del vehículo Renault Oroch se encontraba un arma de fuego, con signos de haber sido utilizada.

En consecuencia, del relato de los hechos realizado por los oficiales policiales, y que se encuentra corroborado por las restantes medidas de prueba, surge que el procedimiento policial se ha realizado conforme derecho, respetando las normas legales del caso, particularmente los arts. 103° a 105° del CPCC y los arts. 8° a 11° de la ley N° 5184.

En el caso, la situación fáctica descripta por el funcionario permitía inferir, objetiva y razonablemente, que los Sres. Berlanda y Arias se encontraban en alguna situación que hiciera suponer fundadamente que había cometido un hecho ilícito.

El estado de sospecha en relación al actuar de los Sres. Berlanda y Arias provino de circunstancias razonables y objetivas, debidamente acreditadas en este trámite, con lo cual el estado de emergencia requerido por el art. 61° de la LNT N° 24449, se encuentra debidamente probado.

3. Incidencia causal del obrar de los damnificados en la ocurrencia del hecho (art. 1729° y 1719° CCyC)

Al contestar demanda, la Fiscalía de Estado ha opuesto el eximente de la asunción de riesgos (art. 1719° CCyC), sostenido que la responsabilidad del siniestro vial corresponde a los conductores del vehículo de la actora, e indica que la conducta ilegítima que han llevado adelante es la causa eficiente del accidente.

Tal conducta a la que se refiere el Estado provincial es la situación de persecución y posterior aprehensión de la que fueron parte los Sres. Berlanda y Arias, quienes se resisten a la orden de detención policial efectuada por los oficiales Agüero y Fuentes, y se dan a la fuga.

Teniendo a la vista el expediente penal, advierto que el mismo se ha iniciado con la finalidad de investigar el accidente ocurrido en ruta nacional 250 e intersección con

calle Avellaneda, la posterior detención de los ocupantes del vehículo Renault Oroch (AA-743-MM) y requisa del vehículo.

En base a las pruebas recabas por los oficiales policiales, la Fiscalía penal inicia la investigación por la comisión de los delitos de abuso de armas (art. 104 C. Penal); atentado y resistencia a la autoridad (art. 237 C. Penal); daño calificado (art. 183 inc. 5° C. Penal) y tenencia de arma de uso civil sin autorización (art. 189 C. Penal).

La actuación de los oficiales de policía, en el caso en concreto, ha tenido origen en una situación de sospecha en la comisión de delitos que recaía sobre los Sres. Berlanda y Arias, tal como me he referido en el acápite previo respecto a la ausencia de falta de servicio estatal.

Conforme el art. 1719° del CCyC la exposición voluntaria del damnificado a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso, ni exime de responsabilidad, a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

En definitiva, la llamada noción de "asunción de riesgos" se subsume en el ámbito de la causalidad; luego, y por ello sólo eximirá de responsabilidad si configura un hecho del damnificado que interrumpa total o parcialmente el nexo causal.

El art. 1729 del CCyC señala expresamente que para que opere la interrupción total o parcial del nexo de causalidad alcanza, en principio, con el simple hecho de la víctima, es decir que se le da importancia a la eficacia causal de su conducta, la que excluye o limita el deber indemnizatorio.

Para que suceda la exclusión total de responsabilidad "es preciso que el hecho de la víctima desplace completamente la autoría del agente y se constituya en la verdadera causa adecuada del perjuicio; y eso únicamente sucede, por regla, cuando el hecho del damnificado reúne los caracteres del caso fortuito en los términos del art. 1730 del CCC (es decir, debe ser imprevisible o inevitable, además de exterior -art. 1733, inc. "e"-(...)" (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J.; Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, 1ra. Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019; p. 188).

Es decir, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de i. e i. propias del caso fortuito o fuerza mayor.

En este sentido, traigo a colación que nuestro STJ ha sostenido que "aún cuando la falta de servicio es un factor objetivo de atribución que excluye la noción de culpa y, por lo tanto, permite responsabilizar al Estado aún ignorándose el autor del daño, se considera que tal tesis no resulta en principio incompatible con la indagación acerca

de la existencia de alguna causa ajena o externa que interfiera en el nexo causal; como ser el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no se deba responder" (STJRNS1, Se. 81 - 13/11/2014, "Huinca").

En nuestro caso, considero que la causa eficiente de los presuntos daños padecidos por la actora, resulta ser el accionar del conductor y acompañante del vehículo, dado que existe una relación de causalidad adecuada y directa entre la resistencia a la orden policial y la consecuente colisión posterior, en la intersección de ruta nacional 250 y calle Avellaneda.

Las medidas de prueba del legajo penal indican que han sido los conductores del vehículo quienes desoyeron una orden policial de detenerse al costado de la calzada, en el marco de un procedimiento policial realizado conforme a derecho, y ante la resistencia a la orden se fugaron a alta velocidad por las calles de la Ciudad de Choele Choel.

Los oficiales de policía, que tenían sospecha fundada que los conductores de la camioneta Renault Oroch habían cometido delitos el día de los hechos, iniciaron la persecución con el fin de detenerlos.

Eso llevó a que los Sres. Berlanda y Arias tomaran la ruta nacional 250 a alta velocidad e impactaran contra el vehículo policial conducido por el oficial Agüero.

Para los oficiales de policía Agüero y Fuentes el accionar de los Sres. Berlanda y Arias fue imprevisible, inevitable y ajeno a ellos -constituyendo así los caracteres del caso fortuito-.

En efecto, el hecho que Berlanda y Arias condujeran a alta velocidad fugándose de un control policial y luego colisionaran contra el vehículo policial, en el caso en concreto no resultaba ser una cuestión bajo el control de los oficiales de policía, no pudo ser previsto, y como consecuencia de ello, tampoco ha podido ser evitado.

Por el lado de los conductores del vehículo embistente, los Sres. Berlanda y Arias, en las circunstancias en que se dio la persecución policial, el accionar de estas personas llevaron a que se realizará un operativo policial y que posteriormente los oficiales de policía detengan el vehículo policial en el carril de circulación de Berlanda y Arias.

Los conductores de la Renault Oroch se encontraban en condición de poder representarse la posibilidad de ocurrencia del daño que, en concreto, suponía el obrar riesgoso que asumieron.

De allí que ese riesgo, de colisionar con el vehículo policial o sufrir daños durante

la persecución policial, resultará una consecuencia evidente razonablemente y previsible para los Sres. Berlanda y Arias, por la que no puede responsabilizarse a los oficiales de policía y al Estado Provincial.

Por lo tanto, la colisión que se da con el vehículo policial resulta ser un hecho o situación que los agentes policiales no podían evitar, y un hecho sumamente previsible para los Sres. Berlanda y Arias.

En consecuencia, en el caso se ha configurado además el eximente de responsabilidad por el hecho de los damnificados (art. 1729° CCyC), dado que la causa eficiente del accidente vial fue la propia conducta de los Sres. Berlanda y Arias.

Ello sin perjuicio de la falta de comprobación de la inactividad//actividad estatal imputada a los oficiales de policía y la falta de servicio -es decir, la falta de balizas y sirenas encendidas, la detención en un lugar indebido y el dar marcha atrás con el vehículo policial con la intención de colisionar-.

4. Conclusión

En conclusión y por todo lo expuesto, dado que se ha comprobado que el procedimiento policial fue realizado de manera regular, conforme las normas legales previstas para ello, y que la causa eficiente del accidente ha sido el propio accionar de los Sres. Berlanda y Arias, que no respetan las ordenes policiales y se dieron a la fuga, corresponde rechazar la demanda interpuesta por la actora contra la Provincia de Río Negro.

e) Responsabilidad de Cristian Marcelo Agüero

Respecto al co-demandado Sr. Agüero, tengo en cuenta que el mismo no ha comparecido al proceso, no ha contestado la demanda en su contra, y se lo ha declarado en rebeldía ([conf. Mov. SEON 09/09/2019](#)).

Con lo cual resultaría aplicable a su respecto lo establecido en los arts. 54° y 329° del CPCC, y por lo tanto presumirse que el co-demandado ha reconocido los hechos pertinente y lícitos alegados en la demanda, eximiéndose a la parte actora de acreditar los hechos expuestos en la demanda.

Sin embargo advierto, con las medidas probatorias producidos en el proceso y descriptas en los apartados anteriores analizadas de manera conjunta, que se ha podido acreditar que el procedimiento policial de persecución y detención del Sr. Berlanda y Sr. Arias fue realizado conforme a derecho, situación que necesariamente excluye la responsabilidad directa de Cristian Marcelo Agüero en los términos del Art. 1749 del CCC, correspondiendo rechazar también la demanda interpuesta en su contra.

Se deja constancia que la presente sentencia definitiva se le notificará al Sr. Agüero conforme art. 120° del CPCC y a través del sistema informático de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia, tal como lo ha establecido la resolución de fecha 09/09/2019 (conf. art. 56° CPCC).

IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

Atento a la manera de resolver la controversia entre las partes, no corresponde cuantificar los daños reclamados conforme los rubros reclamados por la actora.

V. COSTAS JUDICIALES

a) Distribución de costas

Atento a la manera en que se resuelve la cuestión de fondo, las costas del proceso principal se imponen al actor, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62° CPCC).

Se deja constancia que la parte actora no cuenta con beneficio de litigar sin gastos, dado que conforme resolución de fecha [22/08/2025](#), en el expediente "**GARCIA MIRIAM ISABEL C/ AGUERO CRISTIAN MARCELO Y JEFATURA POLICIA DE RIO NEGRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (N° RO-00092-C-0001), la parte actora ha desistido de la solicitud del beneficio, de forma expresa y voluntaria, renunciando a su invocación en lo sucesivo.

b) Monto regulatorio

Conforme precedente doctrina legal del STJ en precedente "REBATTINI" (STJRN1, Se. 56 - 12/06/2024), dado el rechazo de demanda, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, se tomará en cuenta el monto reclamado en la demanda con más sus intereses, devengados desde la interposición de la demanda hasta la presente sentencia, a las tasas judiciales establecidas en "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024) o la que en su futuro las reemplace.

Así, el monto base (MB) asciende a \$3.908.968,91 (\$482.000,00 petitionado en la demanda con más \$3.426.968,91 en concepto de intereses devengados hasta la fecha).

En consecuencia, tomando en consideración el valor del JUS al día de la fecha asciende a \$85.066 (Resolución conjunta 502/26 STJ y 151/26 PG) resultando que la regulación de honorarios en porcentajes previsto por las leyes N° 2212 y N° 5069, arrojaría sumas inferiores a los mínimos legales allí establecidos, la regulación de honorarios en la presente causa se realizará respetando las pautas establecidas por doctrina legal del STJ (STJRN1, "Rezzo", Se. 96/22).

VI. RESUELVO

1°. Rechazar la demanda interpuesta por Miriam Isabel García, contra Cristian Marcelo Agüero, Provincia de Río Negro y Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., por los fundamentos expuestos en la sentencia.

2°. Imponer las costas del proceso a la parte actora, conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 62° CPCC).

3°. Determinar la base regulatoria en la suma pretendida en la demanda con más sus intereses (\$3.908.968,91) conforme lo determinado en el punto V) b).

Para los Dres. Miguel Angel Flores y Miguel Augusto Flores, en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, de manera conjunta y por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 10 JUS (art. 9° y 12° Ley N° 2212).

Para los Dres. Pablo Alejandro Forte, Enrique A. Llanos y Francisco López Raffo, en carácter de letrados apoderados de la parte demandada Provincia de Río Negro, de manera conjunta y por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 20 JUS, con más el 40% (art. 9° y 12° Ley N° 2212).

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquélla, y la doctrina legal citada en los considerandos (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20° y 40° ley N° 2212 y arts. 18°, 19° y 39° ley N° 5069).

4°. Firme la presente y de corresponder, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

5°. Notifíquese la presente a las partes del proceso y al co-demandado Agüero conforme lo establecido en los arts. 120° y 56° del CPCC, y art. 22° del CPA.

Respecto a la Fiscalía de Estado provincial, notifíquese al domicilio real electrónico (DRE) registrado por el organismo en el sistema de gestión (Ac. 27/25 del STJ).

Matías Lafuente

Juez